

**RESOLUCIÓN RTV-539-14-CONATEL-2011**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la misma Constitución establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, de conformidad con la letra d) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el autorizar, luego de verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico, económico, y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones.

Que, el tercer inciso del Art. 27, determina que: *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible"*.

Que, en el Art. 35 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"Para cambiar de ubicación el transmisor o efectuar modificaciones en las instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONARTEL, Organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el Art. 36 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Los estudios y transmisores de una estación estarán ubicados dentro de la misma zona de servicio autorizada."*

Que, el Art. 37 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la instalación de un transmisor adicional, siempre que se encuentre ubicado en el mismo lugar del transmisor principal. El*





*concesionario no podrá operar la estación con un transmisor adicional desde otro lugar distinto al autorizado, así como tampoco podrá instalar otro estudio en una zona distinta a la autorizada...*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, mediante Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió establecer los requisitos para la modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse. Los Art. 2 y 3 de esta Resolución señalan:

*"Art. 2 Presentados estos requisitos la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá los informes técnico y jurídico al CONARTEL, relacionados con la factibilidad de autorizar la modificación solicitada, así como que el concesionario ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y de que ha elaborado la minuta de contrato respectivo.*

*Art. 3 Cumplido el procedimiento señalado, el CONARTEL mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución 5941-CONARTEL-09 de 1 de julio de 2009, resolvió:

*"Art. 1 CUANDO SE TRATE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE ENLACE O AUXILIARES, EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (CONARTEL) NO APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 5743-CONARTEL-09, DE 1 DE ABRIL DE 2009, SINO QUE EXCLUSIVAMENTE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante comunicaciones de 05 de junio de 2009, el señor Wuilman Tillaguango Rosillo, concesionario de las frecuencias 105.7 MHz en las que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MIX FM", matriz de la ciudad de Amaluza y repetidora en la ciudad de Loja, solicita la autorización para la instalación y operación de un estudio secundario en la ciudad de Loja.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. ITC-2010-1959 de 01 de julio de 2010, concluye que: *" Con fundamentos en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por el señor Wuilman Tillaguango Rosillo, relacionado con la actualización de coordenadas, instalación y operación de un estudio secundario en la ciudad de Loja y concesión de cuatro frecuencias auxiliares a fin de llevar la*





programación hacia el estudio principal, concesionario de Radio MIX FM (105.7 MHz), de la ciudad de Amaluza, provincia de Loja."

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando No. DGGER-2010-2025 de 03 de diciembre de 2010, remite a la Dirección General Jurídica el informe técnico ITGER-2010-0654, sobre el trámite del asunto de la referencia, en el que concluye que: "Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2011-1211 de 26 de abril de 2011, en el que concluye que: "En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección considera que al existir los informes técnico y legal favorables de la SUPERTEL y SENATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar la instalación y operación de un estudio secundario, así como la concesión de cuatro frecuencias auxiliares. Para tal efecto, dispondrá también la suscripción del contrato modificador correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-1959 de 01 de julio de 2010, por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico No. ITGER-2010-0654 y memorando No. DGJ-2011-1211 de 26 de abril de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor del señor Tillaguango Rosillo Wuilman Francisco, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MIX FM", 105.7 MHz, matriz de la ciudad de Amaluza, provincia de Loja y repetidora en la ciudad de Loja (105.7 MHz), los siguientes cambios de características técnicas:

#### i) INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN ESTUDIO SECUNDARIO

| No. | UBICACIÓN                                             | COORDENADAS ESTUDIO SECUNDARIO           | FORMA DE TX. DE LA SEÑAL |
|-----|-------------------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------|
| 1   | LOJA, Calle 10 de Agosto #1444, entre Sucre y Bolívar | 03°59'54,01"S<br>79°12'09,81"W<br>2100 m | ENLACE RADIOELÉCTRICO    |

#### ii) CONCESIÓN DE FRECUENCIAS AUXILIARES CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS

| No. | BANDA DE FRECUENCIA (MHz) | TRAYECTO                                | OBSERVACIONES   |
|-----|---------------------------|-----------------------------------------|-----------------|
| 1   | 417,5 - 430               | ESTUDIO SECUNDARIO - CERRO GUACHICHAMBO | Enlace Auxiliar |

|   |             |                                                     |                 |
|---|-------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
| 2 | 956 - 960   | CERRO GUACHICHAMBO -<br>CERRO COLAMBO               | Enlace Auxiliar |
| 3 | 222 - 235   | CERRO COLAMBO - CERRO<br>EL GUAMBO                  | Enlace Auxiliar |
| 4 | 417,5 - 430 | CERRO EL GUAMBO -<br>ESTUDIO PRINCIPAL<br>(AMALUZA) | Enlace Auxiliar |

**ARTÍCULO TRES.-** El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la concesión de frecuencias auxiliares en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y suscribir el contrato modificadorio, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario la misma, quedará sin efecto.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notificar con la presente resolución, al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Santiago de Guayaquil, el 11 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL